

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TOTANA**

SENTENCIA: 00030/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000569 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS Y CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Totana, a 28 de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por D^a. , Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de Totana, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 569/2020, a instancia de D^a , representada por el Procurador Sr. E.F.C., contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada por la Procuradora Sra. , sobre acción de nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. , en nombre y representación de D^a , contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., que se registró con el número 569/2020, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que previos los trámites legales procedentes se dictara sentencia por la que se declare la nulidad por usura de la relación contractual y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de

tales efectos, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se ordenó su sustanciación por los trámites prevenidos para el Juicio Ordinario, con emplazamiento de la parte demandada por término de 20 días para que contestase a la demanda.

Por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de la parte demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., se presentó escrito allanándose a las pretensiones de la parte demandante en relación a la pretensión de nulidad por usura y reclamación de cantidades, sin imposición de costas.

Por la parte actora se presentó escrito no oponiéndose al allanamiento y oponiéndose en cuanto a la no imposición de costas.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente pleito se han observado todas las prescripciones legales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la petición de la parte actora D^a _____, frente a la parte demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., de que, se declare la nulidad por usura de la relación contractual y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, mas intereses. Y todo ello, en base a la contratación en fecha 28 de mayo de 2018 de tarjeta de crédito de pago aplazado Tarjeta Visa Classic Estandar, que le fue ofrecida para dar acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos; siendo utilizada en la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado.

La parte demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., presentó escrito allanándose a la demanda respecto a las pretensiones de la parte demandante en relación al pedimento de nulidad por usura y reclamación de cantidades, oponiéndose en cuanto a la imposición de costas.

SEGUNDO.- El allanamiento es aquella declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad total con las pretensiones del actor.

Esta figura aparece regulada en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Por tanto, como el allanamiento es un abandono de la oposición del demandado, obliga al Juzgador a dar por terminado el proceso sin más trámites mediante sentencia estimatoria, salvo que implique fraude de ley o renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

TERCERO.- Como el allanamiento efectuado en el presente procedimiento no implica ninguno de tales extremos, es por lo que procede estimar la demanda formulada por la parte actora; demanda que contiene una petición principal (acción de nulidad del contrato por existencia de usura) y una petición subsidiaria, declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora. Habiéndose allanado la parte demandada a la petición principal formulada por la actora en cuanto a la nulidad del contrato por usura, procede estimar dicha petición principal, con las consecuencias establecidas en el art. 3 de la Ley de la Usura, en los términos establecidos en el suplico de la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas, en caso de allanamiento el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiese dirigido contra él demanda de conciliación.". Con arreglo a dicho precepto, procede la condena en costas a la parte demandada, puesto que si bien el allanamiento se efectuó antes de contestar a la demanda, ha quedado acreditado que por la actora se efectuó reclamación extrajudicial a la parte demandada con carácter previo a la presentación de la demanda; aportándose por la actora requerimiento a la demandada y respuesta de ésta en la que la demandada concluye que el tipo de interés pactado no resulta notablemente superior al tipo medio para las operaciones de crédito mediante tarjeta que publica el Banco de España, ni resulta desproporcionado con las circunstancias de su caso concreto, por lo que no puede considerarse usurario; no obstante, se ofrece a la actora una rebaja, comunicándole que en los próximos días se contactaría con la actora (documentos números 2 y 3 de la demanda); no habiendo sido acreditado por la demandada que efectivamente se

contactara con la actora para evitar el pleito, motivando la presentación de la demanda de juicio ordinario, a la que ahora se allana; obligando, por tanto, a la parte actora a presentar la demanda objeto del presente procedimiento, que pudo haberse evitado; por lo que ha de apreciarse, por tanto, conforme al precepto referido, mala fe en la demandada.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. _____ en nombre y representación de **D^a** _____, contra **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, **debo declarar y declaro** la nulidad del contrato suscrito entre la actora y la entidad demandada (contrato de tarjeta suscrito en fecha 28 de mayo de 2018 Tarjeta Visa Classic Estandar), por existencia de usura; y **debo condenar y condeno** a la referida demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, mas los intereses legales y procesales; con condena al pago de las costas a la parte demandada.

De la presente Sentencia dedúzcase testimonio literal para su incorporación a los autos e inclúyase en el Libro de Sentencias, según el art. 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente Sentencia cabe RECURSO DE APELACION, que se interpondrá ante este Juzgado, dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, y a tramitar conforme al art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha que obra en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.